

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés.

Radicación: Ejecutivo (conflicto de competencia) 2023 0321.
Demandante: SANDRA PAOLA VALLEJO BELMONTE.
Demandado: ETELVINA HERNDEZ TAFUR Y OTRO.

Se decide el conflicto de competencia que surgió entre el Juzgado 029 Civil Municipal de Bogotá D.C., y el Juzgado 018 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., respecto al conocimiento del proceso de ejecutivo No. 2023 0146.

ANTECEDENTES

La demanda ejecutiva antes indicada, correspondió por reparto al Juzgado 029 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante auto del 17 de abril hogaño, por medio del cual hace precisión el Despacho acorde al artículo 25 del Código General del Proceso, el mismo carece de Competencia para conocer del presente proceso en razón al factor cuantía, debido a que el este es inferior a los 40 S.M.M.L.V., solicitando la parte Demandante en las pretensiones presentadas en el escrito de la demanda se Libre Mandamiento por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCT/E (\$24.534.279.00), así como también los intereses moratorios del valor mencionado. Consecuente con lo expuesto por el Despacho se dispuso a **RECHAZAR** la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., sometiéndose este proceso a reparto y que otro Juez lo conozca.

En cumplimiento a ello, la demanda correspondió por nuevo reparto al Juzgado 018 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., quién planteó el conflicto negativo de competencia, al pronunciarse sobre la calificación de la demanda ejecutiva remitida por el Juzgado 029 Civil Municipal de Bogotá D.C., exponiendo mediante auto del 21 de Junio de dos mil veintitrés y aduciendo en el mismo que no comparte el argumento decidido por el despacho remitente, por ende se dispone a plantear un conflicto de competencia, alegando el factor cuantía el cual excede los 40 S.M.M.L.V. Ese despacho mediante su exposición recalca que el valor de la obligación corresponde a la suma de (\$25.000.000.00), junto con los intereses moratorios sobre la misma suma desde el día 12 de octubre de 2017, concluyendo que el presente proceso no se configura como uno de mínima cuantía, siendo la suma de las pretensiones de la demanda junto con los intereses moratorios de \$58.482.166.67.00, excediendo los 40 S.M.M.L.V contemplados en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Teniendo como conclusión que dicho proceso no se puede configurar como uno de mínima cuantía respecto a lo expuesto anteriormente y planteado conflicto de competencia.

Así las cosas, se ordenó el envío de las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito, para resolver el conflicto planteado, a lo cual se procederá conforme con lo dispuesto el Artículo 139 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Señala el art. 139 del Código General del Proceso, que cuando un Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente; si el funcionario que lo recibe se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el operador judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.

Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos y objetivos, como el lugar donde sucedieron los hechos, donde la parte tenga su domicilio, la cuantía o naturaleza del asunto, entre otros. De igual forma, la ley establece prevalencia entre unos y otros, cuando estos se entremezclan.

En este caso, la presentación de la demanda ejecutiva, le corresponde su conocimiento al Juzgado 029 Civil Municipal de Bogotá D.C., debido a que la totalidad de las pretensiones supera el rango de los 40 S.M.M.L.V, siendo la suma de VEINTI CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCT/E (\$24.534.279.00) el total de la obligación por la cual la parte demandante pretende se libre el mandamiento de pago, a eso dentro de las pretensiones se busca el pago total de los intereses moratorios del mismo valor hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente que rige en el territorio colombiano siendo de (\$1.160.000.00) MCT/E, los intereses moratorios liquidados a 1.5 % según la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de octubre de 2017 y hasta la fecha aproximada del auto que rechazo la demanda asciende a la suma de VEINTI CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCT/E (\$24.288.936.00), siendo un aproximado, puesto que los intereses variarán dependiendo de cuando se efectúe el pago total de la obligación. Teniendo una sumatoria de (\$48.823.215.00), siendo el

valor total de las pretensiones de la demanda del proceso de la referencia superior a los 40 S.M.M.L.V.

Por lo brevemente expuesto, se procede a remitir la presente demanda al Juzgado 029 Civil Municipal de Bogotá D.C., a quien le correspondió por reparto el conocimiento de la acción emprendida.

Así las cosas:

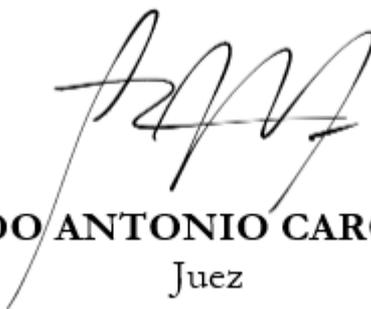
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el conocimiento del proceso de la referencia, ha de continuar por cuenta del Juzgado 029 Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido al Juzgado 029 Civil Municipal de Bogotá D.C., y al Juzgado 018 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

TERCERO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial referida en el numeral 1º. Secretaría proceda de conformidad. Deje las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez